



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 -0198 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YURI ALBERTO CELIN GONZALEZ C.C 72.261.169 A FAVOR de los Menores: JDCV, EPCV y JCCV
DEMANDADA	JULIETH PAOLA VILLA HERNANDEZ C.C. 1.048.277.407

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 07 de junio de 2022, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva pendiente para admisión, para su estudio. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que mediante acta No. 13049541 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Atlántico, centro zonal hipódromo, de calendas 08 de noviembre del 2021, la hoy demandada JULIETH PAOLA VILLA HERNANDEZ le fue fijada cuota de alimentos a favor del señor YURI ALBERTO CELIN GONZALEZ quien actuó en representación de los menores JDCV, EPCV y JCCV por valor de \$350.000 pesos mensuales y 50% en gastos de salud y educación.

Se observa al interior del plenario promotor que el apoderado de la parte activa, no cuantifica la pretensión de la demanda en cuanto a los valores que se pretenden cobrar, así como tampoco indica los extremos temporales del monto adeudado, es válido aclarar que, con respecto a su pretensión de fijar cuota alimentaria, esta se debe adelantar en un proceso distinto al proceso ejecutivo.

Así mismo el profesional del derecho no indica la dirección de notificación de su apoderado toda vez que el Art. 82 Numeral 10 del C.G.P establece como requisitos de la demanda: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

Aunado a lo anterior, el acta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Atlántico, centro zonal hipódromo, de calendas 08 de noviembre del 2021 allegada objeto de Litis ostenta la carencia del registro de la nota marginal "Presta merito ejecutivo", cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, en concordancia con la Ley 640 de 2001 art.14.

Por último, el apoderado no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

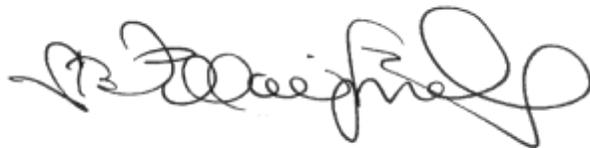
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 09 DE JUNIO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 074 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ